

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 145

Fecha Estado: 30/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220120027800	Ordinario	LIBIA DEL SOCORRO ROJAS BUSTAMANTE	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto resuelve solicitud Ordena dar acceso a expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto nombra peritos El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220180022500	Ordinario	ASOCIACION LIBARDO GONZALEZ ECHEVERRI ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO	VERGARA INVESTIMENT GROUP S.A.S.	Auto requiere a la Oficina de Registro de I.P. Rionegro. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220190006400	Ejecutivo Conexo	AURORA SEPULVEDA BERRIO	MARIO ANTONIO QUINTERO GRISALES	Auto que niega lo solicitado Terminación pot desistimiento tácito. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220200017600	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARTHA NELLY MARIN MONTROYA	MARCO TULIO VILLADA ECHEVERRY	Auto resuelve solicitud Tiene notificada conducta concluyente heredera. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210016000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISSON ALEXANDRO ALZATE ORTIZ	Auto cumplase lo resuelto por el superior y ordena comunicar, suspensión entrega. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220210021100	Verbal	ALBA DEL SOCORRO GUTIERREZ JURADO	ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.	Auto resuelve solicitud Requiere. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220210022500	Verbal	ADRIANA MARIA MONTOYA SIERRA	INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A.	Auto requiere Juzgado 17 Civil Circuito Oralidad Medellín. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		
05615310300220220019800	Deslinde y Amojonamiento	VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCIA	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto rechaza demanda Por no subsanar. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	29/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO  
SECRETARIO (A)



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

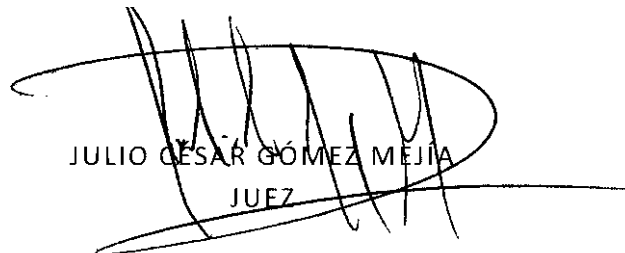
Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2012 00278 00
Asunto	Ordena dar acceso a expediente

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 001), por la Secretaría del Despacho suminístresele acceso al proceso, dejando constancia de ello en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Designa peritos de la justicia del IGAC y del RAA

Teniendo en cuenta que la perito designada, señora ADRIANA MARÍA CASTAÑEDA TAMAYO, manifestó la no aceptación del cargo, por cuanto tiene un contrato activo como empleada pública con el Área Metropolitana del Municipio de Medellín, se nombra como nueva perito de la lista del IGAC a **ZULMA ODILA BECERRA COSSIO**, con registro AVAL-43594779, quien se localiza en la ciudad de Medellín y se puede ubicar a través los números telefónicos 3103849158            5110386    y    en    la    dirección    electrónica [zulmacossiobe327@hotmail.com](mailto:zulmacossiobe327@hotmail.com)

Asimismo, teniendo en cuenta que el perito CAMILO ANDRÉS MURILLO FRANCO, perito de la lista suministrada por la parte demandante (RAA), ha manifestado su no aceptación del cargo para el que fue designado por encontrarse fuera de la ciudad realizando gestiones propias de su empresa, MURILLO PROPIEDADES, se nombra como nuevo perito, de la lista de RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), a **RUBÉN DARÍO ARENAS NARANJO**, quien reside en el municipio de Marinilla, Antioquia, quien se localiza por medio del teléfono celular 317 370 24 22 y en el correo electrónico [ruarenasn@hotmail.com](mailto:ruarenasn@hotmail.com)

Hágaseles saber a los peritos que el dictamen se requiere para que se conceptúen sobre el valor de la indemnización por los perjuicios que pueda ocasionarse por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 020-6769, ubicado en la Vereda la Laja del municipio de Rionegro, Antioquia, que se detalla en el hecho décimo de la demanda y que se les concede un

término de cinco (5) días para que manifiesten al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse *de manera conjunta* por los dos peritos designados, para lo cual se les concede un término de quince (15) días a partir de la última aceptación que se realice.

Comuníquese a los peritos designados informándoles la designación y compartiéndoles vínculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos de los bienes inmuebles que se pretende valorar.

Se advierte que los gastos que genere la elaboración del dictamen conjunto correrán por cuenta de la demandada, MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P., entidad territorial a la que, junto con la demandante, se exhorta para que preste toda la colaboración a los peritos para la práctica del dictamen.

En todo caso, de común acuerdo, y adjuntando concepto del MINISTERIO PÚBLICO (C. G. del P., art. 46, núm. 4), las partes podrán conciliar el valor a pagar por la imposición de la servidumbre, a fin de poder poner fin al trámite lo más pronto posible.

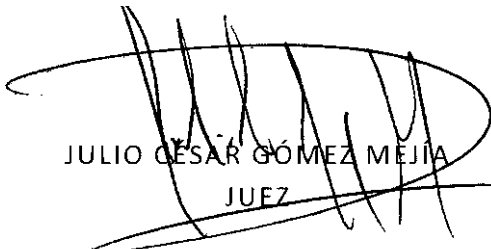
De otro lado, no se accede a lo solicitado por la empresa LITIGANDO.COM (archivo 065), teniendo en cuenta que ésta no es parte ni apoderada en el presente proceso y además no acreditó ser dependiente judicial, por lo que se requiere a las partes interesadas para que manifiesten su intención de constituir a dicha entidad como dependiente.

Se indica a la solicitante que el acceso a los expedientes solo se dará a las personas autorizadas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

*Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo*

[csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00225 00
Asunto	Requiere a O.R.I.P.

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandada (archivos 060 y 061), se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 20 de abril de 2022, a saber;

(...)

*“Se aceptará la transacción a la que han llegado las partes en el proceso y se decretará la terminación del mismo, en los términos del artículo 312 del C.G.P., bajo el entendido de que la misma comprende todos los asuntos debatidos en el trámite y de que la misma no resulta oponible ni puede afectar de ninguna forma el derecho real de hipoteca que detenta la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. sobre el inmueble objeto del trámite ( 020-25528 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia).*

*“Por lo anterior, este Juzgado*

*“RESUELVE*

*“Primero. Se decreta la terminación del trámite del radicado de la referencia por transacción, pero bajo las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

*“Segundo. Se ordena el levantamiento o cancelación de la medida de inscripción de la demanda decretada sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 020-25528 de la O.R.I.P. de Rionegro, Antioquia, entidad a la que se requiere para que proceda a realizar la anotación respectiva. La medida de embargo fue comunicada mediante Oficio No. 2707 del 2 de octubre de 2018, dentro del trámite de radicado de la referencia, VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA),*



*instaurado por ASOCIACIÓN LIBARDO GONZÁLEZ ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO (NIT. 830509888) contra VERGARA INVESTMENT GROUP S.A.S. (NIT. 9003039658)”.*

Es de anotar que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 27 de abril de 2022, tal como consta en archivo 058.

Se advierte que este Despacho en razón de la pandemia y de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, no está comunicando sus decisiones a través de oficios sino a través de correo electrónico enviado desde la cuenta institucional del juzgado y en el que se adjunta copia de la providencia judicial respectiva, con copia al interesado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, inciso 2, y 588 del C.G.P., y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012.

Se recuerda que el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., dispone que, a más del empleo de Oficios y Despachos, *“el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”*; que el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, prevé que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse *“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”* ; que el artículo 588 del C.G.P., claramente establece que el decreto de medidas cautelares puede y debe ser comunicado por el Juez *“por el medio más expedito”*; y que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 lo que dispone que sea objeto de inscripción en el registro en realidad son las providencias judiciales y no específicamente actos secretariales como oficios o algún tipo de comunicación.

En consecuencia, el juez no sólo tiene que valerse de oficios para comunicarse con las autoridades o particulares, sino que también puede utilizar cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, como el correo electrónico remitido desde la cuenta oficial del juzgado, lo que resulta más acorde con la economía procesal, con la situación de Pandemia actual y con lo dispuesto en las reglas en cita.


Comuníquese lo anterior a la oficina mencionada mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos

y se presumen auténticas y no pueden desconocerse “siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”. La comunicación deberá hacerse adjuntando copia de la presente providencia. Lo anterior con copia a la parte demandante para el control, seguimiento y pago de las tasas a que haya lugar. En relación a esto último la parte demandada deberá estar atenta a los que pagos que haya que hacerse; el despacho no hará ningún requerimiento sobre el particular.

**Se advierte a la entidad requerida que de no acatar, sin justa causa, la orden emitida por el Despacho, podrá hacerla acreedora de la sanción contemplada en artículo 44-3 del Código General del Proceso.**

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actuó como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

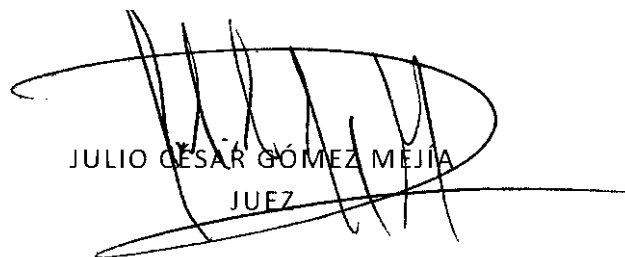
Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2019 00064 00
Asunto	No accede a terminar proceso por desistimiento tácito

No se accede a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, tal como lo solicita el Dr. JOSÉ NICANOR MARÍN BEDOYA, teniendo en cuenta que el solicitante no tiene poder para actuar; por demás, se indica que el presente proceso no es conexo al radicado 2017-00396-00, como lo manifiesta el accionante, sino al radicado 2012-00208-00.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

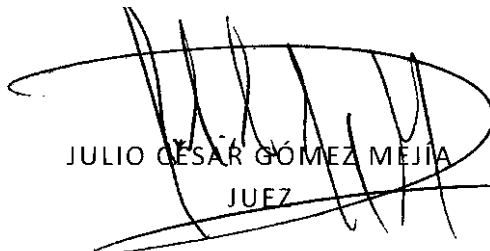
Radicado	05615 31 03 002 2020 00176 00
Asunto	Tiene notificada por conducta concluyente a heredera del demandado

En atención a lo manifestado por la heredera del demandado MARCO TULLIO VILLADA ECHEVERRI, señora MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO (archivos 040 y 043), donde solicita se le tenga notificada por conducta concluyente, puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva a la citada heredera en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente la heredera del demandado señora MARÍA LILIANA VILLADA OTÁLVARO, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto que libró mandamiento de pago, a partir del 27 de julio de 2022, fecha en la que allegó el último escrito al Centro de Servicios Judiciales.

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al proceso, dejando constancia en el expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDE**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actuó como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00160 00
Asunto	Ordena cumplir lo dispuesto por el Superior y ordena comunicar

De conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio del 25 de agosto de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil – Familia, Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, por medio del cual se admitió acción de tutela promovida por el señor JEISSON ALEXANDRO ALZATE ORTIZ, se ordena dar cumplimiento a lo ordenado a esta Oficina Judicial en esa misma providencia.


Allí se dispuso que el Juzgado “suspenda la orden de entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-91161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, ordenada mediante sentencia del 8 de junio de 2022, hasta tanto se dicte sentencia en el presente trámite constitucional y ello sin perjuicio de la decisión que se llegare a adoptar”.

Acatando dicho mandato, se ordena comunicar la presente providencia, por el medio más expedito, a la Inspección de Policía San Antonio del municipio de Rionegro, Antioquia, para que suspenda la diligencia de entrega del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 020-91161 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, que fue ordenada dentro de este proceso mediante sentencia del 8 de junio de 2022.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el

número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00211 00
Asunto	Resuelve solicitudes, requiere a apoderado parte demandante

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante (archivo 082), se requiere a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S. A. S., para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 18 de abril de 2022, a saber;

(...)

*“Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante (archivo 057). En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se requiere a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S. a fin de que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la presente providencia por el medio más expedito, se sirva suministrar a este juzgado las direcciones físicas y/o electrónicas que tenga en sus bases de datos en relación con el siguiente demandado:*

- *JOHN FREDY TOBÓN ECHEVERRI (C.C. 15.431.531)”.*

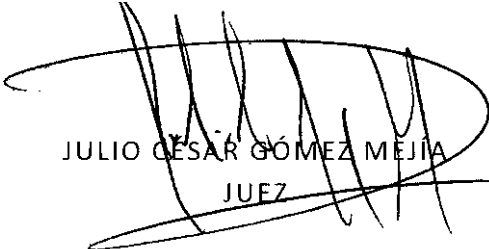
Es de anotar que la medida fue comunicada vía correo electrónico el 27 de abril de 2022, tal como consta en archivo 058.

Comuníquese lo anterior a la mencionada EPS en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia, con copia a la parte demandante para el control y seguimiento pertinentes.

Asimismo, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que allegue registro de defunción de la demandada. señora MARGARITA GABRIELA DE MARÍA ELEJALDE DE DÍEZ, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.





### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

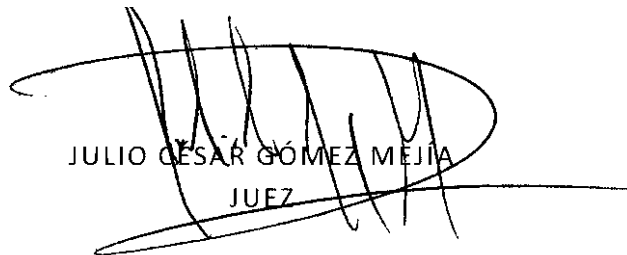
Radicado	05615 31 03 002 2021 00225 00
Asunto	Requiere a juzgado

En atención a la información suministrada por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia (archivo 042), se le requiere para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466, incisos 5 y 6 del Código General del Proceso.

Comuníquese lo anterior en los términos de los artículos 111, inciso 2, del C.G.P. y 11, inciso 2, de la Ley 2213 de 2022.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actuó como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00198 00
Asunto	Se rechaza demanda por no subsanar defectos anotados dentro del término

Revisado el memorial mediante el cual se pretende acatar el auto inadmisorio de la demanda, se observa que dentro del término otorgado la parte actora no cumplió con uno de los requisitos exigidos mediante auto del 4 de agosto de 2022, como quiera que en dicha providencia se le indicó:

*“...Aportará un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, en los términos dispuestos por el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P., que satisfaga los requisitos que contempla el artículo 226 ibídem, ya que los planos que obran en las páginas 22 a 25 del archivo incorporado el 27 de julio de 2022 (demanda y anexos), podrían considerarse como un anexo de dicho informe, pero no puede entenderse como un dictamen propiamente dicho, como se pretende en este asunto...”*

La parte actora, en lugar de cumplir lo ordenado por el Juzgado, vuelve a arrimar un plano, sin soporte alguno, es decir, **no se allegó el informe pericial** que sustentara el trabajo de campo elaborado por el perito topógrafo al confeccionar tal documento, circunstancia que, tal como le fuera advertida al apoderado, amerita el rechazo de la demanda.

Por todo lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. el Despacho,

### RESUELVE

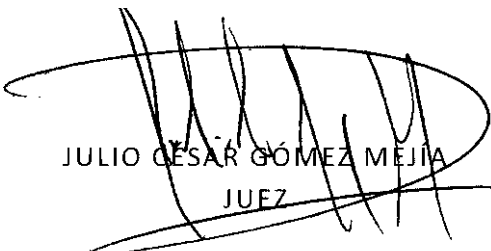
**PRIMERO.** RECHAZAR de plano la presente demanda en proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por el señor VICTOR MANUEL CEBALLOS GARCÍA

en contra del MUNICIPIO DE RIONEGRO, en virtud de las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.** Por la Secretaría realícese la anotación de finalización pertinente en el sistema de gestión judicial y las anotaciones pertinentes en el libro radicador del juzgado en los acápite de trámite anterior y posterior.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA  
JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Se suscribe con firma escaneada debido a que, en la plataforma de la Rama Judicial, si bien se actualizó la firma electrónica, ello fue errado. Según se pudo constatar, allí se indica que actúo como Juez de Rionegro (Santander) y no de Rionegro (Antioquia), situación que se ha solicitado corregir.